

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del restante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

PERIODO	PESETAS	PERIODO	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	32	Un año.	45

Número suelto, en adelante de pasillo.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 7 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su propia responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Noviembre 1917)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Junta provincial de Subsistencias

Circular núm. 4.647

Llamo la atención de todos los señores Alcaldes de la provincia acerca del Real decreto fecha 24 de los corrientes que se publica á continuación, á fin de que, dando cumplimiento á lo que en el mismo se previene, requieran bien directamente ó por medio de bando ó pregón á todos los poseedores de gasolina ó substancias similares ya en concepto de dueños ó directores de fábricas, almacenes, depósitos, ó establecimientos al por menor, ó ya de dueños de automóviles y motores que utilicen los mencionados productos, para que dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al requerimiento, presenten en los Ayuntamientos relación jurada de las existencias en litros que tengan en su poder.

Una vez en poder de los señores Alcaldes las expresadas relaciones, procederán á redactar un estado con arreglo al modelo adjunto, remitiéndolo á esta Junta provincial de Subsistencias para que la misma pueda apreciar con perfecto conocimiento de causa las necesidades que hayan de satisfacerse, teniendo en cuenta la prelación establecida en el Real decreto antes mencionado.

No dudo que los señores Alcaldes se harán cargo de la excepcional importancia de este servicio y procederán á su cumplimiento en el acto de recibir la presente circular, pues lamentaría verme obligado á corregir, como lo haría con todo rigor, cualquier negligencia sobre el particular.

Al propio tiempo y decidido como estoy á que el inventario de dichos productos sea todo lo exacto posible, prevengo á los particulares que faciliten relaciones falsas ó traten de eludir su presentación, que les impondré en su grado máximo las multas que autoriza la ley y Reglamento de Subsistencias con las que desde luego quedan conminados, debiendo advertirles que con esta fecha doy las instrucciones oportunas á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad para que me denuncien toda infracción á lo prevenido en esta circular y Real decreto de referencia.

Córdoba 26 de Noviembre de 1917.—El Gobernador interino-Presidente, José Tello.

MODELO QUE SE CITA

Pueblo de _____

Nombre, apellidos y domicilio del poseedor	Cantidad en litros de			Uso á que se destina (1)
	Gasolina	Benzol	Bencina	

(1) Si son productos para la venta, ó si son destinados al servicio de automóviles para transportes de correos, servicio público, motores de fábricas é industrias ó automóviles de uso particular.

de Noviembre de 1917.

El Alcalde,

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de

los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y substancias similares guardadas en fábricas de refinación, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particulares, queda prohibido expender ó proporcionar gasolina, benzol ó substancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que

se facilitarán en los Gobiernos civiles respectivos.

Art. 2.º Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados á servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de abastecimiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas é industrias; automóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, ó no obtendrán esencia para sus motores cuando después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse á entregar bonos de consumo á los carnajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas é industrias, á los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente á su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenerse á cálculo justificado.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia á las que la necesiten, con la procedencia de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.º Los bonos de provisión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino á que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores, que nunca entregarán la mercancía sino ateniéndose á las presentes indicaciones.

Art. 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto á su desobediencia.

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el

período de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre á la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinera, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la substancia para atender á las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará á las declaraciones inexactas de existencias, y la negativa á presentarlas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Garcia Prieto.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 4.434

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero de 1918 el cupón número 65, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 34 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 106 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes y las observaciones que se citan en la Circular de 30 de Marzo de 1915:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta

clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ello, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, excepción hecha de los correspondientes á la Deuda Exterior que se presentarán con factura duplicada, que facilitará «gratis» esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y es en practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de nin-

gún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno «recibo» al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento», rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determinan la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7.º Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los

cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasando a la factora al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886

B. Que los intereses de las Inscripciones de Beneficencia particular, expedidas á favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que aún rigiéndose por la voluntad de sus asociados tienen bienes ó legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligadas á rendir cuentas y á presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa justificación del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santos, Hermandades y E. mitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se

reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1833.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ó otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 de Real decreto de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones ó inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Socorsal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1833, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Gabiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquellos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905 ó sea, en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes á los 19 últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado á este Centro para que resuelva si procede ó no su pago con arreglo á la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viéndose observado que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido dife entes quejas á este Centro directivo acerca del particular y también el de la Circular del Negociado de Recibo de 16 de Julio de 1908 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso, remitiendo en su día un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1917.—El Director General, Manuel Díez Gomez.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 14 de Noviembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Elecciones de Concejales

Núm. 4.465 (Continuación)

Término municipal de Villa del Río

Distrito primero.—Sección única

Los que suscriben, Presidente, adjuntos é interventores de la Mesa electoral de esta Sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la Sección	464
Idem de papeletas leídas	363
Idem de votantes	363

Candidatos que han obtenido votos.—Número de votos obtenidos.

D. Francisco Segundo García	165
» Pedro Luis Molleja Criado	144
» Camilo López Soler	50
En blanco	4

Y en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndoselo otro al señor Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Villa del Río á 11 de Noviembre de 1917.—El Presidente de la Mesa, Idefonso Agüera.—Los Adjuntos, José Agudo, Manuel Agudo.—Los Interventores, Benito Canales, Juan Antonio Juárez, Pedro Rodríguez, Cristóbal Chamorro, Manuel Castillo, Francisco Padilla.

Distrito segundo.—Sección segunda

Los que suscriben, Presidente, adjuntos é interventores de la Mesa electoral de esta Sección,

Certifican: que en el escrutinio de la votación verificada en dicha Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la Sección	455
Idem de papeletas leídas	360
Idem de votantes	360

Candidatos que han obtenido votos.—Número de votos obtenidos.

D. Emilio de León Primo de Rivera	208
» José Perez Calleja	206
» Rafael Luque Priego	201
» Bernardo Enrique Cerezo Castro	151
» Manuel Espejo Saavedra de la Vega	149
» Eduardo Vinuesa Núñez	149
» Segundo García Lopez	2
» Enrique Vinuesa Núñez	1
» Cosme Gamero G. de Vinuesa	1
» Camilo Lopez Soler	1

Y en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndoselo otro al señor Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Villa del Río á 11 de Noviembre de 1917.—El Presidente de la Mesa, José Agüera.—Los Adjuntos, Juan Ramón Polo, Juan Salgaero.—Los Interventores, Miguel Morán, Miguel Larrea, Casimiro Cerezo.

Distrito segundo.—Sección segunda
Los que suscriben, Presidente, Adjuntos
é Interventores de la Mesa electoral de
esta Sección,

Certifican: que el escrutinio de la vo-
tación de Concejales verificada en esta
Sección en el día de hoy, ofrece el si-
guiente resultado:

Número de electores de la Sección 381
Idem de papeletas leídas 299
Idem de votantes 299

Candidatos que han obtenido votos.—
Número de votos obtenidos.

D. Manuel Espejo Saavedra 163
» Eduardo Vinuesa Núñez 157
» Bernardo E. Cerezo 157
» Emilio de León 137
» José Perez Calleja 139
» Rafael Luque Priego 135
» Ceáreo Romero G. Vinuesa 3
» Segundo García Lopez 2

Y en cumplimiento del art. 45 de la
ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos
la presente por duplicado, fijando uno de
los ejemplares en la parte exterior del
edificio en que se ha verificado la vota-
ción, y remitiéndose otro al señor Presi-
dente de la Junta provincial del Censo
en el tiempo que el citado artículo de-
termina.

Villa del Río á 11 de Noviembre de
1917.—El Presidente de la Mesa, Fran-
cisco García.—Los Adjuntos, Ildefonso
Benitez, Benito Agüera.—Los Interven-
tores, Teodoro Soto, Juan Molleja, Juan
Prats, Bernardino E., Benito Gonzalez,
Cristóbal Hernandez.

**Término municipal de Villa-
nueva de Córdoba**

Distrito primero.—Sección primera

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos
é Interventores de la Mesa electoral de
esta Sección,

Certifican: Que el escrutinio de la vo-
tación de Concejales verificada en esta
Sección en el día de hoy, ofrece el si-
guiente resultado:

Número de electores de esta Sección 476
Idem de papeletas leídas 219
Idem de votantes 219

Candidatos que han obtenido votos.—
Número de votos obtenidos.

D. Fernando Sepúlveda 149
» Tomás Fernandez 149
» Pedro José Amor 64
» José Sanchez Gutierrez 59
» Juan Rafael Blanco 5
» Rafael Antonio Ruiz 5
» Alfonso Gañán 2

Y en cumplimiento del artículo 45 de
la ley de 8 de Agosto de 1907, expedi-
mos la presente por duplicado, fijando
uno de los ejemplares en la parte exte-
rior del edificio en que se ha verificado
la votación, y remitiéndose otro al señor
Presidente de la Junta provincial del Cen-
so en el tiempo que el citado artículo de-
termina.

Villanueva de Córdoba á 11 de No-
viembre de 1917.—El Presidente de la
Mesa, Gabriel Cobos.—Los Adjuntos, Jo-
sé Leandro Lopez.—Los Interventores,
Isaac Castro, Francisco Caballero, Ma-
nuel Torralbo, Rafael Tamaral, Alfonso
Moñoz, Antonio Illescas.

Distrito primero.—Sección segunda

Los que suscriben, Presidente é Interven-
tores de la Mesa electoral de esta Sec-
ción,

Certifican: que en el escrutinio de la

votación verificada en dicha Sección en
el día de hoy, ofrece el siguiente resul-
tado:

Número de electores en la Sección 441

Candidatos que han obtenido votos.—
Número de votos obtenidos.

D. Fernando Sepúlveda 165
» Tomás Fernandez 164
» Pedro José Amor Romero 33
» José Sanchez Gutierrez 28
» Juan R. Blanco García 7
» Juan A. Ruiz Fernandez 7
» Alfonso Gañán Agenjo 5
» Pedro Díaz y Diaz 2

En blanco 1

Y en cumplimiento del art. 45 de la
ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, ex-
pedimos la presente por duplicado, fi-
jando uno de los ejemplares en la parte
exterior del edificio en que se ha verifi-
cado la votación, y remitiéndose otro al
señor Presidente de la Junta provincial
del Censo en el tiempo que el citado ar-
tículo determina.

Villanueva de Córdoba á 11 de No-
viembre de 1917.—El Presidente de la
Mesa, Agapito Maqueda.—Los Adjuntos,
Cayetano Martos, Juan Rueda.—Los In-
terventores, Miguel Jurado, Miguel Co-
bos Juan Toril, Pedro Gonzalez, Juan
Castro, José Carmona, Francisco Gutie-
rrez, Bartolomé Pedrajas.

Distrito primero.—Sección tercera

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos
é Interventores de la Mesa electoral de
la Sección,

Certifican: que el escrutinio de la vo-
tación de Concejales verificada en esta
Sección en el día de hoy, ofrece el si-
guiente resultado:

Número de electores de la Sección 187
Idem de papeletas leídas 110
Idem de votantes 110

Candidatos que han obtenido votos.—
Número de votos obtenidos.

D. Fernando Sepúlveda 98
» Tomás Fernandez 98
» Pedro José Amor 8
» José Sanchez Gutierrez 6
» Juan R. Blanco 4
» Juan A. Ruiz 4

Y en cumplimiento del artículo 45 de
la ley de 8 de Agosto de 1907, expedi-
mos la presente por duplicado, fijando
uno de los ejemplares en la parte exte-
rior del edificio en que se ha verificado
la votación, y remitiéndose otro al señor
Presidente de la Junta provincial del Cen-
so en el tiempo que el citado artículo de-
termina.

Villanueva de Córdoba á 11 de No-
viembre de 1917.—El Presidente de la
Mesa, Juan Romero.—Los Adjuntos, Ma-
tias Herrozo, Andrés Martos.—Los In-
terventores, Juan Tamaral, Joaquín Ex-
poñito, Miguel Torralbo.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

BUJALANCE.—Núm. 4.491

Don Rafael de Lara y Aguilar Tablada,
Alcalde presidente del ilustre Ayunta-
miento constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que terminado en borra-
dor el padrón de carruajes de lujo de
este término para el próximo año de 1918,
queda de manifiesto en la Secretaría de
este municipio por el plazo de diez días,

contados des hoy, para que los interesa-
dos que se consideren perjudicados pue-
dan hacer las reclamaciones que á su de-
recho estimen conducentes.

Bujalance 7 de Noviembre de 1917.—
Rafael de Lara.

HINOJOSA DEL DUQUE.—Núm. 4.452

Don Alfonso Sánchez Ramírez, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este
Ayuntamiento, previa censura del señor
Regidor Síndico, el proyecto de presu-
puesto extraordinario formado por la co-
misión nombrada al efecto, para determi-
nadas atenciones no previstas en el ordi-
nario vigente, queda expuesto al público
en esta Contaduría municipal por térmi-
no de quince días, á los efectos del ar-
tículo 146 de la ley Municipal.

Hinojosa del Duque á 12 de Noviem-
bre de 1917.—Alfonso Sánchez.

CONQUISTA.—Núm. 4.488 bis)

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo remitido la
Dirección catastral á la Junta pericial de
mi presidencia, un ejemplar del padrón
de la riqueza rústica de este término, for-
mado por dicho centro para el año 1918,
á los efectos de lo que determina el ar-
tículo 84 del Reglamento de 23 de Octu-
bre de 1913, en cumplimiento de lo que
previene el párrafo 1.º de dicho artículo;
queda expuesto al público mencionado
documento en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por plazo de ocho días, para
que dentro del mismo, puedan aducir los
contribuyentes las procedentes reclama-
ciones

Conquista 14 de Noviembre de 1917.—
Francisco Muñoz

PRIEGO.—Núm. 4.552

Terminado el repartimiento de la con-
tribución territorial por rústica de este
término, formado para el próximo año de
1918, queda el mismo de manifiesto al pú-
blico en la Secretaría de este Ayunta-
miento por espacio de ocho días, á contar
desde el siguiente al de la fecha de su in-
serción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia, á los efectos de reclamación, fini-
do el cual no podrá ser admitida ninguna.

Priego á 16 de Noviembre 1917.—El
Alcalde, José Madrid.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 3.009

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de
primera instancia de esta ciudad y su
partido.

Por el presente hago saber: que en este
Juzgado de mi cargo y por la Secretaría
del que refrenda, se sigue expediente á
instancia de Julián Zamora Gutiérrez, de
treinta y tres años de edad, casado, pro-
pietario y vecino de Villanueva de Córdoba,
para acreditar el dominio que dice
tener en un pedazo de tierra de monte
bajo y chaparral, en el término municipal
de Adamuz, nombrado «La Sevillana»,
«Fuente Bonete» y «Cañadizo de Var-
gas», con cabida de diez y nueve hectá-
reas, cinco áreas y sesenta y seis centí-
reas; que lindan al Norte, con montes del
Estado, José Sánchez Coleto y Antonio
Torralbo; al Sur, con terrenos de don Gui-
llermo Vizcaino Misfat, hoy sus herederos;
al Este, con más de Martín Cama-

cho Fernández y más del Julián Zamora
Gutiérrez, y al Oeste, con terrenos de An-
tonio Coleto Cabrera, cuyo pedazo de
tierra procedente de los bienes del Esta-
do, según se expresa en el escrito origen
de tal expediente, lo compone una par-
cela de tierra nombrada «La Sevillana»,
otra nombrada «Fuente Bonete» y otra
nombrada «Cañadizo de Vargas», cuyas
tres parcelas según en repetido escrito se
manifiesta fueron rematadas en subasta
pública por don Francisco Rey Cerro, ve-
cino que fué de Villanueva de Córdoba,
el día cuatro de Noviembre del año de
mil ochocientos ochenta y ocho, adjudi-
cándosele en la misma fecha, las que les
fueron vendidas al Julián Zamora Gutié-
rrez, en el año de mil novecientos ocho,
por el Francisco Rey Cerro, el que falle-
ció hace próximamente unos diez y seis
años, sin que éste antes de su falle-
cimiento pudiera, ni después sus herederos,
hacerle títulos de ninguna clase, al repe-
tido Julián Zamora Gutiérrez, por carecer
estos de ello, y cuyas tres parcelas de
tierra se encuentran inscritas en el Re-
gistro de la Propiedad de este partido, á
nombre del Estado.

Y en virtud de lo acordado en provi-
dencia del día de hoy, dictada en tal ex-
pediente de conformidad con lo dispuesto
en la ley Hipotecaria vigente, se cita á
las personas ignoradas á quien pueda per-
judicar la inscripción de dominio solicita-
da, á fin de que dentro del término de
ciento ochenta días, comparezcan ante
este Juzgado, si quieren á alegar su de-
recho, cuyo llamamiento se hace por se-
gunda vez.

Dado en Montoro á treinta y uno de
Julio de mil novecientos diez y siete.
—Eduardo Delgado.—El Secretario, Li-
cenciado José Benitez Lara.

Administración de Justicia

**Citaciones y emplazamientos en
materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en
derecho, se cita ó emplaza por los Ju-
ces ó Tribunales respectivos á las per-
sonas que á continuación se expresan,
para que comparezcan el día que se les
señala ó dentro del término que se les
fija, á contar desde la fecha de la publi-
cación del anuncio en este periódico
oficial, con arreglo á los artículos 178
de la ley de Enjuiciamiento Criminal,
386 del Código de Justicia Militar y 68
de la ley de Enjuiciamiento Militar de
Marina.

Núm. 4 611

BAENA CARRERAS, Rafael (s) Be-
llerín, de treinta años de edad, hijo de
Rafael y Carmen, soltero, natural y veci-
no de Córdoba, albañil; procesado en
causas por disparo y lesiones; compare-
cerá en el término de diez días, ante el
Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este peri-
dico hay Poderes para clases pa-
sivas; Fes de vida; Cargaremas
y Cartas de pago para Ayun-
tamientos y recibos de inquilini-
dado.

Imp. «La Opinión».—Braulio La portillo.